Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001–33-40–002-2012–00110–00
Demandante	Halder Augusto Morón Manjarrez
Demandado	ESE Hospital Donaldo Saul Morón Manjarrez de La Jagua del Pilar – La Guajira
Auto interlocutorio No	97
Asunto	Incorpora pruebas y corre traslado de pruebas

CONSIDERACIONES

En auto anterior de fecha 03 de mayo de 2021, este despacho al evidenciar que no habían sido allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial del 11 de julio de 2019 y requeridas en audiencia de pruebas celebrada el 10 de diciembre de 2019, ordenó requerir por última vez a la ESE Hospital Donaldo Saul Morón Manjarrez de La Jagua del Pilar – La Guajira, para que allegara con destino a este proceso, lo siguiente:

> 1. Informe en el que se indique si al igual que el señor Halder Augusto Morón Manjarrez, identificado con cédula de ciudadanía 15.186.077, fueron declarados insubsistentes otros empleados que estuviesen nombrados en provisionalidad en la E.S.E. durante el período comprendido entre el 2007 y 2012, por no haberse agotado el procedimiento de autorización de nombramiento provisional ante la comisión nacional del servicio civil establecido en la circular número 29 de 2007, de ser así, deberán allegar copias de los referidos actos administrativos.
>
> 2. Certifique si en contra del demandante Halder Augusto Morón Manjarrez, se adelantó algún proceso disciplinario o se recibieron quejas y reclamos por los usuarios por ejercer insatisfactoriamente sus funciones.
>
> 3. Copia del manual especifico de funciones y requisitos de la planta de personal de la E.S.E.

Notificado el auto que ordenó requerir por última vez a la ESE Hospital Donaldo Saul Morón Manjarrez de las Jaguas del Pilar – La Guajira, dicha entidad allegó la documentación solicitada a folios 425-551 del expediente.

Así las cosas, al evidenciarse luego de realizar nuevo estudio del expediente, que no existen otras pruebas por practicar, advierte el despacho la necesidad de incorporar las allegadas y correr traslado de las mismas a las partes. En efecto, véase:

- *Sobre la incorporación de pruebas*.

Indica el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código”*.

En tal virtud, como condición legal para la apreciación o valoración de las pruebas dentro de los procesos contenciosos administrativos, como el sub judice, deben incorporarse éstas a la causa procesal de que se trate. Por ello, en esta providencia el despacho dispondrá la incorporación de las pruebas documentales allegadas por la ESE Hospital Donaldo Saul Morón Manjarrez de las Jaguas del Pilar – La Guajira, ya que las demás pruebas aportadas por las partes con anterioridad, fueron incorporadas en audiencia celebrada el 11 de julio de 2019 (Fl 337-340).

Se aclara, que la incorporación aludida, en principio correspondería realizarla en diligencia oral que continúe el trámite de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos y con sujeción a los criterios generales aplicados al expedirse el decreto legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021, encaminados a agilizar el trámite de los procesos judiciales, la incorporación se realizará en este auto.

- *Sobre el traslado de las pruebas*.

Como medida protectora del derecho de defensa y contradicción, ve útil el despacho dar traslado a las partes de las pruebas incorporadas al proceso, para que las partes realicen respectivas manifestaciones frente a ellas si a bien lo tienen.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Recaudado probatorio - no realización de audiencia de pruebas:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y aportadas por la ESE Hospital Donaldo Saul Morón Manjarrez de La Jagua del Pilar – La Guajira, consistentes en:

- Oficio suscrito por el gerente de la E.S.E., en el que comunica al despacho, que mediante resolución número 092 de 12 de abril de 2012, fue declarada insubsistente la señora Deisy Luz Perpiñán Quintana, quien, según el oficio, se encontraba nombrada en provisionalidad en el cargo de técnico administrativo en la E.S.E. Se agrega en el oficio que la insubsistencia ocurrió por no haberse agotado el procedimiento establecido en la circular 29 del 15 de marzo 2007. (Fl. 425)

- Certificación expedida por el gerente de la E.S.E. el 7 de mayo de 2021, en el que hace constar que contra el señor Halder Augusto Morón Manjarrez no se adelantó ningún proceso disciplinario, ni se recibieron quejas y reclamos por los usuarios por ejercer insatisfactoriamente sus funciones (Fl. 426).

- Resolución No. 092 del 12 de abril de 2012, por medio de la cual el gerente de la E.S.E. declara insubsistente el nombramiento de la señora Deisy Luz Perpiñán Quintana en el cargo de técnico administrativo en la E.S.E. (Fl. 427-429).

- Manual de funciones, requisitos y competencias laborales y comportamentales de los empleados públicos de la ESE Hospital Donaldo Saul Morón Manjarrez de las Jaguas del Pilar – La Guajira (Fl 430-451).

SEGUNDO: DISPONER que las probanzas incorporadas con sujeción a lo aquí señalado serán valoradas en su oportunidad legal conforme a las reglas de la sana crítica.

TERCERO: CORRER traslado a las partes de las pruebas a las que se refiere este auto, por el término de tres (3) días contados desde la notificación de esta providencia.

CUARTO: Para la contradicción de probanzas. En miras de garantizar que puedan ser controvertidas las probanzas incorporadas, se dispone que por secretaría i) se remita junto con la notificación de esta providencia a las partes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción. Secretaría deberá verificar que el expediente escaneado esté completo e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
516545311b5b9040926b1a018ac3b28680009f189e3922b9ad7421da142fba90
Documento generado en 20/05/2021 04:44:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica